

El Barne - Combita

Febrero 17/2022

Honorable

Corte Suprema de justicia - Sala penal

E. S. D

Referencia: Acción de Tutela contra decisión judicial

Asunto: Fenómeno jurídico de Acumulación de penas en Sentencia ejecutoriada. Procedencia excepcional cuando concurre determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves.

Accionante: Ivan Alfonso Lopez Idarraga, c.c. # 9.856.767.

Accionados: Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, Sala penal juzgado cuarto de EPMO de Tunja. Contra el auto Interlocutorio N° 1086 del 26 de Noviembre de 2020.

Ivan Alfonso Lopez Idarraga, mayor de edad, y titular de la c.c. # 9.856.667.

En mi condición de Ventenejado, Privado de la libertad en una penitenciaría del Distrito judicial de Tunja - Boyaca. CPAMSEB - EL BARNE, y Ubicado en el pabellón 5 con TD # 7994.

Obrando en nombre propio, y bajo la gravedad de juramento; y haciendo uso del ejercicio constitucional.

Ante usted acudo, por medio del presente escrito, para presentar acción constitucional de tutela, contra la decisión judicial de las accionadas en mención de la referencia, como procedencia excepcional cuando concurre determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional, para revertir o detener situaciones fraudulentas o graves, dentro del fenómeno jurídico de acumulación de penas, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente, a la corte Suprema de justicia como órgano de cierre de los operadores judiciales.

La presente acción constitucional se impetra con fundamento en los siguientes hechos:

El juzgado cuarto de penas de Tunja, mediante interlocutorio N° 1088 de 26 de Noviembre de 2020, despacho negativamente la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por este accionante.

Reitera dentro del criterio adoptado en el autointerlocutorio N° 0852 del 20 de Septiembre de 2016, el cual negó al mismo justiciable la acumulación jurídica de penas, respecto de las mismas causas.

Sustenta la decisión argumentando que es improcedente la acumulación de penas, como quiera que no se cumple las exigencias legales y jurisprudenciales, específicamente el requisito relativo a que:

4. Los hechos por lo que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia, cuya acumulación se pretende.

Recuerda el a-quo que los hechos de las causas N° 19229 fueron cometidos el 25 de Septiembre de 2009, cuando ya el procesado había sido condenado dentro de la causa N° 22899 por el juzgado quinto Penal del Circuito en Descongestión de Bogotá, en sentencia del 09 de Mayo de 2009, confirmado en segunda instancia en sentencia del 02 de Julio de 2008, por lo que conforme al artículo 470 de la Ley 600 de 2000, está descartada la posibilidad para efectuar la acumulación, pues su inciso 2º estipula:

"No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencias de primera instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutoriadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

A tales consideraciones del despacho executor, este accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, alegando que la acumulación jurídica de penas es un derecho que tiene toda persona que es condenada, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1086 de 2008.

Pues es un defecto material y Sustantivo en la decisión judicial porque la actuación controvertida desconoce la ley y que al inaplicar la regla de la acumulación jurídica en relación con las penas ya ejecutadas previstas en el artículo 460 inciso Segundo, Se desconoció mi derecho.

En merito de lo anterior, y por competencia, enunciando el numeral 6 del artículo 34 de la ley 906 de 2004, le corresponde a la Sala penal del honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, resolver el recurso de impugnación que also este accionante.

Advirtió la Sala que el debate que orrecio este accionante Se centro en la posibilidad de Volver a discutir lo resuelto o reiterado en una decisión ejecutoriada en la que Se resolvió su aspiración de acumular mis condenas obviamente ambas ejecutoriadas.

Expone en su dictamen la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, que con el proposito de identificar el marco jurídico que rige la materia en cuestión contestada, que el transito legislativo no ha afectado este instituto, que recibe un tratamiento exactamente igual en el artículo 470 de la ley 600 de 2000 y en el artículo 460 de la ley 906 de 2004.

El precepto Ulterior aludido reza:

" Artículo 460. Acumulación jurídica, Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de conductas punibles, Se aplicara tambien cuando los delitos conexos Se hubieran fallado independientemente, igualmente, cuando Se hubieran proferido Varias Sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión Se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podran acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la Sentencia de primera o Unica instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutoriadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

y calude la Sala al examen de estos requisitos con vista al referido caso concreto de este accionante, y concluye con lo siguiente:

- (i) A este penado le fue negada la Solicitud de acumulacion juridica de penas, mediante interlocutorio N° 0832 del 30 de Septiembre de 2016, contra el cual no se interpuso ningun recurso.
- (ii) A traves de una nueva peticion, sin argumentos difercates a los iniciales, se le otorge la acumulacion juridica de penas - insistiendo en que cumple con todos los requisitos legales para acceder a este derecho.

Asi la Sala penal del honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, observa y fundamenta la tesis del caso, en los aspectos de identidad expuesta por este accionante, la cual fue resuelta con antelacion por el juez ejecutivo de la causa, - siendo insustoyable que lo peticionado por este accionante, era reabrir el debate sobre el otorgamiento de la acumulacion juridica de penas de que trata el articulo 490 de la ley 600 de 2000.

Sin que exista fundamento para proceder de tal forma a lo encontrarse que estos topicos fueron objeto de un pronunciamiento. Tambien recordo la Sala el criterio reiterado por la Sala de casacion penal de la Corte Suprema de justicia, que el acceso a la administracion de justicia es un derecho fundamental que implica la aplicacion de los principios de economia procesal, eficiencia y cosa juzgada.

Puesto que de lo contrario, podria controvertirse permanentemente los asuntos judiciales, lo cual implicaria no solamente una limitacion injustificada de la Seguridad juridica sino un desgaste inoprecioso de la administracion de justicia.

Por todo lo anterior expuesto el alto tribunal, en providencia de fecha 24 de Septiembre proximo, resolvió confirmar el auto-interlocutorio de 25 de Noviembre de 2020 proferido por el juzgado Cuarto de ejecucion de penas y medidas de Seguridad del Distrito judicial de Tunja. Segun lo argumentado ut. supra.

## Tutela contra decisión judicial

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violentados o se presenta amenaza de su violación, sin que se pudiera plantear en estos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce previa la solicitud a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inminente cumplimiento.

Es derecho porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a lo que el afectado pueda acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Competencia.

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial la judicatura es competente en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que en este distrito judicial en donde presuntamente se está vulnerando los derechos fundamentales reclamados por este accionante.

(...)

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de tutela, establece que se presenta vulneración de los derechos fundamentales de este interno accionante por haberse pegado la acumulación jurídica de penas, tramitada ante el juez ejecutor que vigila la pena que ya me fue impuesta, la cual estoy atacando en contra del auto interlocutorio N° 1088 de 26 de Noviembre de 2020.

Por haberse pronunciado sobre la improcedencia de la acumulacion juridica de penas, porque no se Satisface la exigencia relativa a que la condena por acumular no sea posterior a la condena que ya pague.

Frente al primer problema juridico ha de recordarse que la accion de tutela no es una instancia adicional a traves de la cual el juez pueda revisar la legalidad de la decision adoptada, pues lo que se trata es de verificar que la decision respete los principios esenciales del debido proceso constitucional, asi como los derechos fundamentales de las personas concernidas y cualquier otra cuestion que no se relacione con lo que se acaban de mencionar, escupa al juicio de constitucionalidad que debe adelantar el juez de tutela.

Asi mismo se hace preciso llamar el pronunciamiento del tribunal maximo de la constitucionalidad, relativo a la procedencia de la accion de tutela contra decisiones judiciales.

Respecto ha referido el Maximo Tribunal; de constitucionalidad que la accion de tutela es procedente para impugnar el contenido de una providencia judicial siempre y cuando cumpla las condiciones generales de procedencia y se verifique la existencia de por lo menos una causal especifica, vease la Sentencia C-590/05, expresa lo siguiente:

### Procedencia de la Tutela Contra decisiones judiciales.

" (...) la corporacion ha entendido que la tutela solo puede proceder si se cumplen ciertos requisitos y rigurosos requisitos de procesabilidad. Dentro de esta pueden distinguirse, unos de caracter general, que habilitan la interposicion de la tutela y otros de caracter especifico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesta.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los:

a) que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional como ya se menciona el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional o pena de involucrarse en asuntos que corresponden de finis a otras jurisdicciones.

En consecuencia el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa, porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de las personas afectadas, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio infundamental irremediable.

De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema judicial le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correrá el riesgo de violar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c) Que se cumpla el principio de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origina la vulneración. De lo contrario esto es de permitir que la acción de tutela proceda meses o aun años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se correría una absoluta incertidumbre legítima de solución de caprichos.

d) Cuando se trate de una irregularidad procesal debe quedar el caso que la misma tiene un efecto decisivo o determinante a la Sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C. 591/05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como existe y ocurre con casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputación como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tenga el litigio, y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e) Que la parte activa indique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, - siempre que eso hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de algunas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que haya planteado el interés del proceso y que da cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f) Que no se trate de Sentencias de Tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho menos si todas las Sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la corte constitucional, proceso en virtud del cual las Sentencias no seleccionadas para revisión de decisión de la Sala respectiva se tornan definitivas. Ahora en lo atinente a la demostración de una causación específica en Sentencia T-066 de 2008, la máxima corporación de la constitucionalidad señaló:



" (...) Además de los requisitos generales mencionados para que proceda una acción de tutela, contra una decisión judicial, es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procesabilidad los que deben de quedar plenamente demostrados.

En este sentido, como lo ha señalado la corte para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente al menos unos de los vicios o defectos que adelante se expliquen.

- a) Defecto organico. que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- b) Defecto procedimental. absoluto. que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido.
- c) Defecto factico. que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permite la explicación del supuesto legal en que sustenta la decisión.
- d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide, con base en normas inexistentes inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción que afecta derechos constitucionales, entre los fundamentos y la decisión.
- e) Error inducido. que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f) Decisión sin Motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y juridicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en su motivación repasa la legitimidad de su órbita funcional.
- g) Desconocimiento del precedente. hipótesis que se presenta por ejemplo: cuando la corte constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitada sustancialmente dicho alcance.